



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

La Sala Civil Segunda de Santa Fe, el Juzgado Federal n° 2 de Rosario y el Juzgado Laboral de la Segunda Nominación de Santa Fe discrepan sobre la competencia para entender en este proceso, en que se reclama la regulación de honorarios por las actuaciones efectuadas en los expedientes SRT 8836/2017 y SRT 135446/2018 (v. resoluciones del 1 de julio de 2020, 29 de abril de 2021 y 30 de junio de 2023, incorporadas en las actuaciones digitalizadas a fs. 1/302 del expediente electrónico al que se aludirá en lo sucesivo).

El Juzgado Civil y Comercial de Tercera Nominación de Santa Fe, al expedirse sobre la declinatoria interpuesta por la demandada, la rechazó con apoyo en que, si bien los trámites se ejecutaron en las comisiones médicas de Paraná y Rosario, no se había constituido —a esa fecha— la correspondiente a Santa Fe, a lo que añadió que la tarea profesional se desarrolló íntegramente en esa sede. Resaltó que, tanto el domicilio del trabajador accidentado como el establecimiento comercial en que se produjo el evento dañoso, se sitúan en la provincia de Santa Fe (resolución del 23 de septiembre de 2019).

Recurrida la decisión por la aseguradora, la cámara provincial la revocó y declinó entender fundada en que la aplicación por jueces locales de la ley de regulación de honorarios 6.767 se supedita a que las gestiones hayan tenido lugar ante entes administrativos de carácter provincial, municipal o comunal con asiento en Santa Fe. Agregó que tampoco corresponde la competencia foral en los supuestos en que el asunto principal derivó, como aquí, en un pleito ante el fuero laboral (resolución del 1 de julio 2020).

Devueltos los autos al tribunal preveniente, la jueza de grado dispuso su remisión a la justicia federal de primera instancia de Rosario (proveído del 18 de febrero de 2021).

El magistrado federal resistió la atribución, con cita de Fallos: 327:3610, “Castillo”, apoyado en la naturaleza común de la legislación sobre riesgos del trabajo y en la naturaleza privada de las compañías de seguro obligadas al pago de los honorarios profesionales. Adicionó que la provincia de Santa Fe adhirió a la ley nacional 27.348 —complementaria de la ley 24.557— mediante la ley 14.003, cuyo articulado establece la competencia local para este tipo de cuestiones (resolución del 29 de abril de 2021).

Devueltas otra vez las actuaciones al órgano que previno, éste ordenó su remisión al Juzgado Laboral de Segunda Nominación de Santa Fe, donde tramitarían actuaciones promovidas por el trabajador siniestrado (resolución del 15 de septiembre de 2021).

El juzgado laboral, tras aceptar inicialmente la competencia, hizo lugar al recurso de reposición deducido por la demandada y giró las actuaciones a la Corte Suprema, invocando la declinatoria decidida precedentemente por la Sala Segunda de la Cámara en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Santa Fe y lo resuelto por el Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de Rosario (proveídos del 30 de junio de 2023 y 14 de agosto de 2023).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 306).

–II–

Sin perjuicio del modo defectuoso en que se planteó el conflicto (adviértase que la alzada local no tuvo ocasión de insistir sobre la declinatoria y que el juez preveniente no estaba habilitado para atribuir la causa a un tercer tribunal ajeno a la cuestión), razones de economía y celeridad procesal y de mejor servicio de justicia autorizan a dejar de lado ese reparo procedimental y a dirimir la contienda sin más trámite (doct. de Fallos: 329:1348, “AFIP”; y 346:969, “T., R. D.”; entre otros).



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar, inicialmente, la exposición de los hechos contenida en el reclamo, y en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado, e indagar acerca del origen y la naturaleza de la pretensión (Fallos: 340:815, “Brusco”; y 345:600, “Wingeyer”).

En el caso, el actor demanda a Previsión ART SA el pago de honorarios por su actuación profesional en los expedientes SRT 8836/2017 — tramitado en la Comisión Médica n° 8 de Paraná— y SRT 135446/2018 —tramitado en la Comisión Médica n° 7 de Rosario—, vinculados con el accidente ocurrido el 28 de abril de 2016 en el establecimiento ubicado en San José del Rincón, provincia de Santa Fe. Señala que actuó como apoderado del trabajador en la denuncia efectuada ante la Comisión Médica n° 8 (próxima al lugar del siniestro), la cual reconoció la naturaleza laboral del accidente y ordenó el tratamiento médico correspondiente. Agrega que, una vez cesada la incapacidad temporaria, presentó un reclamo ante la Comisión Médica n° 7, la cual reconoció una incapacidad laboral permanente del 48,80%. Resalta que su intervención profesional abarcó todas las etapas, desde el primer reclamo por carta documento hasta la obtención del pago de la indemnización en septiembre de 2018. Basa su derecho en las leyes 24.557 y 27.348 y en la resolución SRT 298/2017, como así también en la legislación arancelaria local para abogados y procuradores (escrito del 28 de noviembre de 2018).

Sentado ello, advierto que se trata de un reclamo iniciado con fundamento en la legislación común y local, y dirigido contra una entidad de derecho privado, que no pone en tela de juicio disposiciones del derecho público o entidades de gobierno, ni compromete *prima facie* otros intereses que justifiquen la actuación del fuero federal (doctr. de Fallos: 327:3610, “Castillo”; y S.C. 856, L. XLIX, “Aostri,

Marcos c/ Provincia ART SA s/ accidente de trabajo”, sentencia del 4 de noviembre de 2014; entre otros). Descartada esa competencia, estimo que corresponde a la justicia provincial esclarecer lo vinculado con la eventual conexidad referida por la cámara local (resolución del 1 de julio de 2020).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado ámbito cognoscitivo en que se deciden los conflictos sobre la competencia, estimo que estas actuaciones deberán continuar su trámite ante la justicia ordinaria de la provincia de Santa Fe, a la que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2025.

**ABRAMOVICH** Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
**COSARIN** COSARIN Victor Ernesto  
**Victor Ernesto** Fecha: 2025.05.27  
13:04:12 -03'00'